

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00002/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968817130 **Fax:**
Correo electrónico: contencioso5.murcia@justicia.es
Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2022 0003075
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000439 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 2/24

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 439/2022.

OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad Patrimonial: Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 17-1-2023 por el que se desestima la reclamación patrimonial presentada por el 7-10-2021, que dio lugar a la incoación del expediente n° 196/2021-RP.

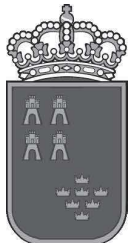
MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE:

Letrado/a: ~
Procurador/a: Sra.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA.
Servicios Jurídicos Municipales.

En Murcia, a ocho de enero de dos mil veinticuatro.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. frente al Ayuntamiento de Murcia contra la desestimación por silencio administrativo ante la reclamación patrimonial del actor de fecha 7-10-2021.

Admitido a trámite la demanda, se requirió para la presentación del expediente administrativo, señalándose como día para el juicio el 30-11-2023.

Antes de la vista se remitió el expediente administrativo donde consta la Resolución de 17-1-2023 que desestima la reclamación y a la que se amplió automáticamente el recurso.

En el antedicho día la parte actora se ratificó en su demanda, y la parte demandada contestó a la misma, practicándose la prueba que es de ver en la grabación; tras ello las partes emitieron breves conclusiones quedando el pleito visto para sentencia.

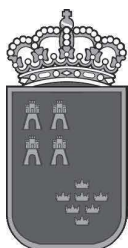
SEGUNDO.- La cuantía del presente litigio queda fijada en 676,24 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 17-1-2023 por el que se desestima la reclamación patrimonial presentada por el 7-10-2021, que dio lugar a la incoación del expediente nº 196/2021-RP.

En el suplico de la demanda se interesa dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto por el actor contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA, declare nula y no conforme a derecho la resolución recurrida, condenando a la Administración demandada a indemnizar a mi mandante en la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON VEINTICUATRO CENTIMOS (676,24 €), de principal más intereses y costas.

Alega a favor de su pretensión que el pasado 19 de agosto de 2021, mi representado conducía el turismo de su propiedad, marca BMW, matrícula 4145-LMH, haciéndolo correctamente por la Calle Mayor de El Raal, cuando, la altura del número 100 de la

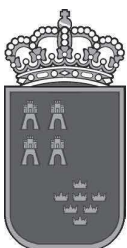


precitada vía, ante la existencia de un socavón en medio de la calzada automovilística, la rueda delantera derecha del vehículo se introduce en el mismo, causando diversos daños al precitado turismo de mi mandante. Del referido accidente se elaboró parte de intervención por la Policía Local de Murcia, en el cual se constata la existencia del mencionado socavón, sus dimensiones y los daños causados. A consecuencia del referido accidente, el turismo de mi patrocinado resultó dañado importando su reparación la cantidad total de 676,24 €. Que acompaña documento que acredita la titularidad del vehículo, atestado de la Policía Local donde refiere las dimensiones del socavón y factura de la reparación.

Por parte de la defensa consistorial se alegó falta de prueba de los hechos y del nexo causal. Que no hay más testigos que quienes dice iban en el vehículo (ocupantes) sin que haya testigos directos, pues la Policía Local fue después; que había buena visibilidad y pudo sortear.

SEGUNDO.- El art 32 de la Ley 40/2015 proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.

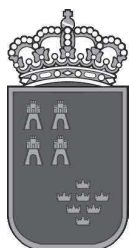
En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta,



incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de casualidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.



En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

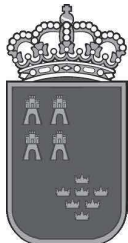
TERCERO.- Fondo del litigio.

A la vista de las fotografías aportadas en vía administrativa y en vía judicial por el actor y por el atestado de la Policía Local, así como de la testifical en vía administrativa de los ocupantes del vehículo entiendo probado el siniestro y la mecánica descrita en reclamación y en demanda; el socavón existente en la vía donde tuvo lugar el accidente (C/ Mayor de El Raal a la altura del nº 100) el 19 de agosto de 2021 fue la causa principal del siniestro; el socavón, como refieren los Policías Locales, es de una dimensión superior a un simple desconchado, con cierta profundidad (8 cm) y extensión (50 X 60 cm), situado en el una zona importante de la calzada por lo que su evitación es complicada, más aún de noche y sin invadir el carril contrario de la marcha que tiene línea continua de separación; esto hace que esquivar el mismo sea complicado y peligroso, pues a pesar de circular por debajo de 40 km/h una maniobra de evasión no asegura no pasar por encima del mismo y puede conllevar cierto riesgo.

Con estos mimbres, entiendo como el actor, que el único responsable del siniestro fue el Ayuntamiento que debe mantener las vías de su titularidad, abiertas al tráfico rodado, en condiciones de no causar daño a los conductores ni a los vehículos que circulan por las mismas, pues la competencia sobre el mantenimiento de las vías municipales es del Ayuntamiento, así como del tráfico ex artículo 25 de la Ley 7/1985.

En el caso de autos, el Ayuntamiento no ha probado, como era su carga, culpa de la víctima para romper el nexo causal que niega concurra.

De lo anterior se deduce que concurren todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, debiendo acceder a la condena al mismo a abanar al recurrente la cantidad reclamada (676,24 euros) así como los intereses



legales desde el momento de su reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

CUARTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, procediendo la estimación de la demanda, existiendo serias dudas de hecho, cada parte deberá abonar sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

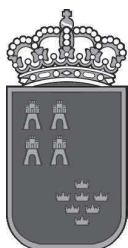
1º.- ESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada la Procuradora en nombre y representación de frente al Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 17-1-2023 por el que se desestima la reclamación patrimonial presentada por el 7-10-2021, que dio lugar a la incoación del expediente nº 196/2021-RP. Declaro la responsabilidad patrimonial del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA. Condeno a este último al pago de 676,24 euros en concepto de indemnización al actor, cantidad que generará el interés legal del dinero entre la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago.

2º.-Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha up supra se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

